Expediente: **1269/20**
Carátula: **LEGUIZAMON MARGARITA CINTYA C/ FERREYRA JOSE SEBASTIAN Y COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276524608 - FERREYRA, JOSE SEBASTIAN-DEMANDADO
23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
24318573642 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LLOVERA NAUFE, CARLOS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CORREA URIBURU, MARIA DOLORES-POR DERECHO PROPIO
27341865234 - ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - PEINADO, MARIA CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
23137107899 - LEGUIZAMON, MARGARITA CINTYA-ACTOR
90000000000 - VELIZ, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20070879116 - COOP. FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA.(COFARAL LTDA.)-, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1269/20

H106006079731

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: LEGUIZAMON MARGARITA CINTYA c/ FERREYRA JOSE SEBASTIAN Y COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 1269/20

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., en contra de la sentencia definitiva N.° 1204 de fecha 15/12/2025, dictada por la Cámara De Apelación del Trabajo Sala II, del que

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Que la demandada deduce recurso de casación con fecha 06/02/2026 en contra de la resolución de fecha 15/12/2025, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo -Sala II-.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 141 del CPL, a saber:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 137 CPL primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno, ya que la presentación recursiva fue ingresada al S.A.E. en fecha 06/02/2026 (hs.08:38) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real de la

recurrente mediante cédula diligenciada en fecha 29/12/2025.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N.° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Conforme a lo dispuesto en el art. 137 inc. 1 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones para ello. Hace la reserva del caso federal.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 135 Inc. 1 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. ”.

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 15/12/2025 rechaza el recurso de apelación de la demandada COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. contra la sentencia definitiva de fecha 23/12/2024 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la XI° Nominación que había ordenado hacer lugar parcialmente la demanda, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

En función de lo expuesto, se concluye que el presente recurso de casación resulta admisible únicamente en los términos del inciso 1 del artículo 135 del Código Procesal, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara. Por tratarse de un supuesto expresamente contemplado en dicha disposición, no resulta necesario analizar lo previsto en el inciso 2, que refiere a resoluciones interlocutorias con gravamen irreparable, supuesto que no se configura en autos.(artículo modificado por Ley n.° 9889 - (BO: 19/06/2025).

Acreditado el cumplimiento del recaudo exigido por el artículo 135, corresponde ahora continuar con el análisis del artículo 138 del mismo cuerpo legal, a fin de verificar si el recurrente ha satisfecho la obligación de afianzamiento que condiciona la procedencia del recurso interpuesto.

Que el afianzamiento previsto por el art. 138 del CPL es uno de los requisitos de admisibilidad que debe examinar el Tribunal para conceder un recurso de casación. Dicha norma dispone que: “C*uando el recurso de casación fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el apelante deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente. Si el patrimonio del recurrente fuera insuficiente para cubrir el monto de la condena, se considerará cumplido este requisito si diera en embargo la totalidad de sus bienes. Tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. El incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso*.”.

Con el fin de cumplir con el requisito del afianzamiento del recurso la accionada acompañó con su presentación recursiva constancias, y consistente en: Informe remitido por el Banco Credicoop – Cooperativa Limitado - de fecha 05/01/2026, mediante el cual se comunica que, en cumplimiento del requerimiento librado por el Juzgado de origen, se procedió a trabar embargo sobre los fondos existentes a nombre de Cooperativa Farmacéutica de Previsión y Consumo Alberdi Ltda., transfiriéndose la suma de $23.926.976,30 a la cuenta judicial abierta a la orden de la causa. Posteriormente, se agrega la providencia de fecha 26/12/2025, mediante la cual el juez de grado ordena la traba del embargo preventivo sobre las sumas de dinero de la demandada. Finalmente, obra el Informe de Cuentas Bancarias Judiciales de fecha 06/02/2026, del que surge acreditado que la cuenta judicial N° 562209609988177, abierta en el Banco Macro S.A. –Sucursal Tribunales–, registra un saldo de $23.926.976,30, correspondiente al expediente “Leguizamón Margarita Cintya c/ Ferreyra Jose Sebastian y Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Expte n°: 1269/20-I1”, lo que demuestra el cumplimiento efectivo de la medida dispuesta.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, estamos frente a un embargo anterior a la interposición del presente recurso. Al respecto la jurisprudencia dijo que: *“...De ello se sigue que si el recurrente invoca el supuesto de embargo anterior previsto en el art.134, debe acreditar en igual tiempo, la efectiva traba de la cautelar y la suficiencia del mencionado embargo; sent. 388 del 22/5/2007,*

“Sánchez Dionicio Eleuterio vs. Sucesión de Gofredo Ungherini y otros otros s/ Cobros”; entre otras)”. (Sentencia Nro. 919 Fecha Sentencia: 29/11/2011 “MAMANI CORDOBA ANALIA Vs. A.M.E.T. (ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA) S/ COBRO DE PESOS”)”.

De las constancias acompañadas por la recurrente surge que cumple con lo dispuesto por el art. 139 del CPL en cuanto a que del informe bancario emitido por el Banco en fecha 06/02/2026 surge depositada la suma de $23.926.976,30, acreditando así la suficiencia del embargo por el monto condenado en sentencia de fecha 15/12/2025 y la efectiva traba del mismo, por lo que considero cumplido el requisito exigido por los arts. 137 inc. 4 y 138 del CPL, por encontrarse comprendida en el supuesto contemplado en el art. 139 de igual digesto.

En conclusión, siendo el monto asegurado suficiente, corresponde tener por cumplido lo dispuesto en el art. 139 del CPL y por cumplido con el afianzamiento de ley por parte demandada Cooperativa Farmacéutica de Previsión y Consumo Alberdi Ltda., por lo considerado. Así lo declaro.

Por todo lo expuesto, habiéndose dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 135, 136, 137 y 138 del CPL, el recurso intentado resulta admisible. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento a lo dispuesto en los arts. 141 CPL y 60 -primera parte- y 61 -inc. 1°- del CPCC supletorio, se exime de la imposición de costas. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal de esta Sala II,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de casación deducido por la demandada Cooperativa Farmacéutica de Previsión y Consumo Alberdi Ltda. en contra de la sentencia de fecha 15/12/2025, conforme lo considerado.

II°) OPORTUNAMENTE, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a los fines de su tratamiento y resolución, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

III°) COSTAS, sin costas conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.